Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 16 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Leasing S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ demandas contra el BCRA".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por el Banco Central de la República Argentina, redujo el importe de la condena que le había sido impuesta en razón del incumplimiento contractual que se le atribuyó por no formalizar la cesión del crédito de Argenpez S.A. —deudor del ex Banco de Crédito Rural Argentino S.A.— a favor de la sociedad actora, mediante escritura pública, en el marco del régimen instrumentado por las comunicaciones "A" 1726 y 1747, lo que impidió su posterior ejecución por ésta.

Contra tal decisión, el Banco Central dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 976/980 vta.), que fue concedido a fs. 1005/1005 vta. El memorial de agravios obra a fs. 1012/1026 vta. y su contestación por la actora a fs. 1029/1037 vta.

2°) Que la sentencia recurrida desestimó la defensa de falta de legitimación opuesta por la entidad demandada, y consideró aplicable al caso el plazo decenal de prescripción previsto por el art. 4023 del Código Civil por calificar como contractual al vínculo existente entre las partes. Llegó a esta conclusión sobre la base de los siguientes argumentos: a) la licitación pública —en cuyo marco se aceptó la oferta efectuada por la actora, y cuyos términos fueron cumplidos por ésta— fue

convocada por el Banco Central de la República Argentina y no por el Banco de Crédito Rural Argentino S.A.; b) aquél asumió el compromiso de formalizar la cesión del crédito de Argenpez S.A. a favor del tercero oferente; y, c) la sociedad actora canceló su deuda con el intermediario financiero y, correlativamente, éste lo hizo con la que registraba con la autoridad monetaria.

Afirmó que la cantidad de bonos entregados por Leasing S.A. —por un importe total de U$S 3.328.590 en Bonex 89 tomados a su valor nominal— se ajustaba a la oferta aceptada en el marco del proceso licitatorio convocado por el Banco Central y que estos títulos fueron, correlativamente, aplicados a la cancelación parcial de la deuda que el Banco de Crédito Rural Argentino S.A. registraba con éste.

Señaló que el perjuicio sujeto a resarcimiento estaba dado por el hecho de que el actor entregó los referidos bonos y no obtuvo nada a cambio, pues no existió contraprestación alguna del ente rector, quien sí se benefició aplicándolos a la cancelación de parte de la deuda que tenía con el Banco Rural. Al respecto puntualizó que ante la imposibilidad de restituir esos títulos en la actualidad —dada la expiración de su vigencia en 1999— la cuantificación debía efectuarse en función de su valor al tiempo de su adquisición o bien al del pago, descartando toda consideración a su monto nominal en dólares, el cual sólo tenía vigencia al producirse el vencimiento de los títulos.

En esa inteligencia, y ante la ausencia de toda prueba acerca de la fecha y precio de compra de los títulos entregados por la actora, juzgó que la valuación económica del resarci-

miento debía ser considerada en función del valor de mercado de los títulos correspondiente al día anterior a la realización de cada uno de los pagos; es decir, al 27 de febrero (2.496.300 Bonex/89) y al 22 de marzo de 1991 (832.100 Bonex/91), el que ascendió a dólares 54 y 63,30, respectivamente, por planilla de 100 títulos, totalizando ello U$S 1.874.721,30.

3°) Que el recurso ordinario deducido por el Banco Central de la República Argentina es formalmente procedente pues se encuentra dirigido contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que en el memorial de agravios, el demandado adujo que surgía de la prueba documental e informativa que el vínculo contractual había sido establecido entre la actora —que licitó el crédito del Argenpez S.A.— y el Banco de Crédito Rural Argentino S.A., acreedor de esta última firma. Destacó, asimismo, que el peritaje contable era concluyente en relación a que el ingreso de los títulos —abonados por la sociedad actora— al tesoro del Banco Central había sido efectuado por el banco acreedor y no por ésta. Sostuvo que el vínculo contractual entre deudores, codedudores, avalistas o terceros oferentes únicamente podía establecerse con la entidad financiera acreedora, mas no con la autoridad monetaria que se limitó a emitir la normativa en cuestión, exclusivamente dirigida a las entidades del sistema, de conformidad con las funciones que le asignan su Carta

Orgánica y la Ley de Entidades Financieras. Afirmó que la circunstancia de que la comunicación "A" 1726 instrumentara un régimen cancelatorio para que los deudores, codeudores y avalistas de operaciones de crédito de entidades financieras intervenidas, ex entidades o patrimonios desafectados o terceros que resultaran eventuales cesionarios de éstas pudieran abonarlas, no conllevaba una transmisión de la titularidad de tales operaciones a favor del Banco Central de la República Argentina, por lo que mal podía éste asumir la condición de cedente a tenor de lo prescripto por el art. 3270 del Código Civil. Puso de relieve que la ulterior aplicación por el ex Banco de Crédito Rural Argentino S.A de los Bonex —recibidos por la cancelación del crédito que tenía contra Argenpez S.A.— al pago de su propia deuda con la autoridad monetaria, no autorizaba a concluir —como lo hizo la cámara— que el ingreso de los fondos provenientes del pago efectuado por el tercero oferente se produjera directamente al tesoro del demandado sino que ello fue concretado por la entidad financiera liquidada por un monto ligeramente diferente al percibido por su crédito, lo que tuvo su correlativo reflejo contable. Dijo que el eventual incumplimiento por el síndico liquidador de una entidad financiera de la función conservatoria del crédito, únicamente podría dar lugar a una responsabilidad de índole extracontractual. Finalmente, sostuvo que, descartada la existencia de un vínculo contractual entre las partes y toda irregularidad en la actuación de la sindicatura concursal, cabía considerar que el plazo de prescripción aplicable a la acción entablada era el bienal contemplado por el art. 4037 del Código Civil, por lo que, en su concepto, a la fecha de interposición

de la demanda —el 28 de diciembre de 2001— aquél se había cumplido.

5°) Que los argumentos expuestos por la entidad apelante no constituyen, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 312:1819, entre muchos otros), pues las razones expuestas en el memorial respectivo, no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444 y 317:1365).

6°) Que, en efecto, los agravios del recurrente distan de controvertir eficazmente la conclusión de la cámara acerca del carácter contractual que le asignó a la vinculación entre las partes —por entender que la actora adquirió el derecho a la cesión del crédito contra Argenpez S.A. mediante su participación exitosa en una licitación llevada a cabo por el BCRA, no por el Banco de Crédito Rural S.A.—, asumiendo aquélla el compromiso de pago en Bonex/89 —que fue cumplido registrándose los pagos efectuados como cancelatorios de la deuda de Argenpez S.A. con su banco acreedor y de éste con el BCRA—; y que, de su lado, el demandado debía formalizar la cesión del crédito mediante escritura pública-; así como el plazo de prescripción decenal aplicable a la acción entablada (art. 4023 del Código Civil), en razón de la indicada naturaleza de la relación existente entre las partes.

7°) Que al respecto cabe poner de relieve que resultaba imprescindible una adecuada crítica de los señalados aspectos, máxime habida cuenta de la ponderación efectuada en la sentencia de primera instancia —no cuestionada en la expresión de agravios obrante a fs. 944/950 vta.— del memorándum del 4 de abril de 1994, remitido por la Subgerencia Técnico Contable - Sector Créditos al Sector Contable del Banco Central, "a efectos de proceder a la cesión de derechos dentro de las normas establecidas en la comunicación A 1726 y complem. de las deudas de la firma Argenpez S.A a firma Leasing S.A." (v. fs. 35 ref. del expediente agregado sin acumular) y de la misiva dirigida por el Banco Central de la República Argentina y suscripta por los señores Caironi, Juiz y Arribas, como analista —y no por el delegado liquidador del banco acreedor— al escribano Eduardo Alfredo Clariá (v. fs. 171), por la que aquél le remitió los elementos para el otorgamiento del contrato de cesión de créditos entre el Banco de Crédito Rural Argentino S.A., como acreedor, Leasing S.A, como cesionario y Argenpez S.A. como deudor cuando, a tenor de lo expuesto por el propio representante legal de la autoridad monetaria en su absolución de posiciones, eran las entidades en liquidación —titulares de los créditos— las que contaban con los instrumentos necesarios para realizar la cesión (respuesta a la posición 14, fs. 302). Tampoco desarrolló un razonamiento fundado que expusiera la eventual vinculación entre el ejercicio de la función de síndico liquidador de una entidad financiera —que el art. 50 de la L.E.F. (texto según ley 22.529) pone a cargo del Banco Central— y la estructura misma del "Régimen de cancelación de préstamos otorgados a entidades financieras interveni-

das, ex entidades y patrimonios desafectados en liquidación por el Banco Central".

8°) Que tampoco resulta eficaz al fin pretendido el agravio referente a que la sentencia impugnada carecería de motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones. En efecto, los argumentos expuestos en el memorial, respecto de cuál debió haber sido —en el criterio del recurrente— la correcta actitud del tribunal, no pueden ser tenidos en cuenta pues no pasan de constituir consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, insuficientes para sustentar válidamente el recurso ordinario de apelación en orden a los aspectos específicamente controvertidos en el juicio y resueltos en autos (doctrina de Fallos: 326:3715).

En tal sentido, las alusiones efectuadas por el apelante a la prueba documental, informativa y pericial contable, con la finalidad de controvertir el acierto de la sentencia, carecen de la mínima precisión exigible a tal efecto, en tanto se agotan en meras afirmaciones no suficientemente circunstanciadas para desvirtuar las conclusiones a las que llegó el a quo.

-//-

-//- Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación, con costas al recurrente (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Débora Inés Fihman**, con el patrocinio letrado del **Dr. Manuel Izura**.

Traslado contestado por **Leasing S.A.**, representada por el **Dr. Rodolfo Petrizzi**, con el patrocinio letrado de los **Dres. José Luis Torrandel y Raúl Eduardo Schiavo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.**